

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00346-00

José Víctor Manuel Sorza Hernández a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **Johan Sebastián Tique Aguja** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito el 24 de septiembre de 2020 y el pagaré de esa misma fecha. No obstante, los instrumentos allegados como base de recaudo no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos por las siguientes razones:

Frente al primer documento se pactó el pago de la compraventa en cuantía total de \$34.068.000, dinero que se cancelaría en 68 cuotas. Sin embargo, el monto individual de las cuotas no es consistente con el valor total del precio de venta, habida cuenta que el valor nominal de cada cuota periódica se pactó en \$500.000 pesos moneda legal colombiana, lo que arroja un total de \$34.000.000, circunstancia que le quita **claridad** a la obligación respecto de la cuantía total de la misma. Adicionalmente no se pactó una cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, lo perdiendo **exigibilidad** frente a las cuotas que a la fecha de la presentación de la demanda no se hubieran causado, considerando que la primera de ellas se pactó para el el 10 de octubre de 2020.

El contrato allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenida como título ejecutivo, pues en él no consta una obligación clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, lo que impide librar orden de pago, por lo que así se resolverá.

De otro lado, en lo que respecta al pagaré de fecha 24 de septiembre de 2020, se observa que el título valor no contiene una obligación clara y expresa. Obsérvese que en principio se señaló que la suma mutuada era de \$7.924.608,00; sin embargo, la misma se pactó en 24 cuotas mensuales de \$330.200,00 por concepto de capital, que en su sumatoria total arrojan el valor de \$7.924.800,00, monto que supera el inicialmente pactado, lo que resta claridad a la obligación que se pretende.

El pagaré allegado como base de la ejecución tampoco reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con mérito ejecutivo.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

DLR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833a5bef599c8a043385851ccca9d9668da48b55557004243a5d2f3f411fdff9

Documento generado en 13/05/2021 06:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>